



Ibagué, once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	73001-33-33-008-2021-00255-00
Accionante:	ETELBERTO QUINTERO ROA Y GLADYS GOMEZ RODRIGUEZ
Accionados:	NACIÓN -MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, HIDALGO E HIGALDGO COLOMIBA SAS, CONCAY SA, HIDALGO E HIDALGO SA SUCURSAL COLOMBIA y CONSORCIO LA LINEA 042
Llamadas en garantía	COMPañÍA AEGURADORA DE FIANZAS SA – SEGUROS CONFIANZA SA- y CONSORCIO LA LINEA 042
Asunto:	Adopta una medida de saneamiento

I. OBJETO

Encontrándose la presente actuación judicial para celebrar audiencia inicial el próximo 12 de septiembre de la presente anualidad, verifica el despacho que la citaduría omitió notificar a la llamada en garantía CONSORCIO LA LINEA 042 a la dirección electrónica aportada por el apoderado que formuló el llamamiento en garantía esto es **notificaciones@hehcol.com**, lo que impone adoptar una medida de saneamiento.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por conducto del medio de control de Reparación directa, los señores Etelberto Quintero Roa Y Gladys Gómez Rodríguez procuran la declaratoria de responsabilidad patrimonial y extracontractual de las entidades accionadas por los perjuicios materiales y morales sufridos por la pérdida de 5 hectáreas cultivadas de arracacha de propiedad de los demandantes ocasionadas con la intervención y presunto mal manejo dado a un talud ubicado en el Kilómetro 38+800mts en la vía que de Cajamarca conduce a Calarcá durante la ejecución de obras de infraestructura vial de la segunda calzada – Tolima- Proyecto Cruce de la Cordillera Central.

2.2. Mediante auto del 18 de marzo de 2022 el despacho admitió la demanda y dentro del término de traslado para contestar, la sociedad HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA SAS llamó en garantía a la ASEGURADORA SEGUROS CONFIANZA SA y al **CONSORCIO LINEA 042** anunciado la dirección electrónica para notificarlas Ad.Indice.00032.SAMAI

2.3. El despacho profirió el auto del 31 de marzo de 2023 por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA SAS a la ASEGURADORA SEGUROS CONFIANZA SA y al CONSORCIO LINEA 042 ordenado la notificación personal de sus representantes legales Ad.Indice.00035.SAMAI

2.4. La diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda y del que admitió el llamamiento en garantía se efectuó así:

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - RADICADO
2021-00255

Juzgado 08 Administrativo - Tolima - Ibagué <jadmin08ibe@notificacionesrj.gov.co>
Vie 21/04/2023 8:00 AM
Para: ccorreos@confianza.com.co <ccorreos@confianza.com.co>;Notificaciones Confianza
<notificacionesjudiciales@confianza.com.co>;mundial <mundial@segurosmundial.com.co>

2 archivos adjuntos (433 KB)
08AdmiteDemanda .pdf; 08AutoAdmiteLlamamientoGarantiaMunDialSeguros.pdf;

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - RADICADO
2021-00255

Juzgado 08 Administrativo - Tolima - Ibagué <jadmin08ibe@notificacionesrj.gov.co>
Vie 21/04/2023 8:00 AM
Para: ccorreos@confianza.com.co <ccorreos@confianza.com.co>;Notificaciones Confianza
<notificacionesjudiciales@confianza.com.co>;notificaciones@hhcol.com <notificaciones@hhcol.com>

2 archivos adjuntos (428 KB)
06AutoAdmiteLlamamientoEnGarantiaLinea42.pdf; 08AdmiteDemanda .pdf;

RV: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - RADICADO
2021-00255

Juzgado 08 Administrativo - Tolima - Ibagué <jadmin08ibe@notificacionesrj.gov.co>
Lun 24/04/2023 8:21 AM
Para: jorge.santos@santosrodriguez.co
<jorge.santos@santosrodriguez.co>;juanpablo.castillo@santosrodriguez.co
<juanpablo.castillo@santosrodriguez.co>

2 archivos adjuntos (428 KB)
06AutoAdmiteLlamamientoEnGarantiaLinea42.pdf; 08AdmiteDemanda .pdf;

2.5. La secretaría del despacho controló el término que tenían las entidades llamadas en garantía, describiendo que el CONSORCIO LINEA 042 guardó silencio así:

Anotación

SEGUROS CONFIANZA S.A.: Lo hizo y excepcionó Mié 3/05/2023 4:21 PM

MUNDIAL DE SEGUROS S.A.: Lo hizo y excepcionó Mar 2/05/2023 3:16 PM

CONSORCIO LA LINEA 042.: Guardo silencio

Ubicación

Secretaria

Folios

Cuadernos

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia del juez para sanear el proceso

De manera general y conforme lo ha establecido el Código General del Proceso en su artículo 42, son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

A su turno la ley 1437 de 2011 contempló en el artículo 207 que:

“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.

3.2. Análisis particular

Tal como se indicó en el recuento de antecedentes, la citaduría omitió notificar a la llamada en garantía CONSORCIO LA LINEA 042 a la dirección electrónica aportada por el apoderado que formuló el llamamiento en garantía esto es notificaciones@hehcol.com

Veamos el apartado pertinente:

VI. NOTIFICACIONES

La **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** recibirá notificaciones en Calle 82 No. 11-37, pisos 7 de Bogotá D.C., teléfono: 6444690. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@confianza.com.co.

El **CONSORCIO LA LÍNEA 042** recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico: notificaciones@hehcol.com, de conformidad con lo dispuesto en el Documento de conformación de consorcio de 4 de febrero de 2019.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Avenida Calle 100 No. 8 A - 49, torre B, oficina 518, en Bogotá D.C., teléfonos: 6113610 - 6113595, correo electrónico: jorge.santos@santosrodriguez.co y juanpablo.castillo@santosrodriguez.co

De la señora Juez, muy respetuosamente,



JUAN PAULO CASTILLO SALAMANCA
C.C. 1.140.415.036 de Consulado Barquisimeto (Venezuela)
T.P. 304.243 del C. S. de la J.

Al paso que la notificación se efectuó a la dirección notificaciones@hhcol.com sin la "e".

Sin advertir ese error, el despacho profirió auto el 17 de julio de 2024 convocando a las partes y al Ministerio Público para celebrar audiencia inicial, la que cobró firmeza con el silencio de los sujetos procesales, encontrando el vicio en la notificación solo al momento de preparar la audiencia a celebrarse el día de mañana.

Al respecto, el H. Consejo de Estado³, ha indicado que los autos ejecutoriados que se enmarcan en una evidente o palmaria ilegalidad, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico y, por eso se concluye por el alto Tribunal que: **"No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio"**

De lo que se sigue, que ante un error judicial evidente, y, pese a que la decisión ilegal se funde en una irregularidad que no puede ser encausada dentro de una causal de nulidad, en los términos de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴, debe ser subsanada de oficio por el juez como director del proceso, declarando la insubsistencia de los actos procesales que sean necesarios, **en aras de privilegiar la garantía del debido proceso de las partes**. En estos términos el alto Tribunal ha manifestado:

"(...)

"Según el Código de Procedimiento Civil: -"El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4). "Es deber del juez "Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal" (art. 37, numeral 3).

"Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. "Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: "que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo); que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores). "La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad,

en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. "Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

"No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. "Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?. "Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley" (art. 65). "Por consiguiente el juez:"no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior (...)" (Negrita y Subraya propia).

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Ibagué,**

RESUELVE:

PRIMERO: adoptar como medida de saneamiento **dejar sin efectos y valor jurídico el auto proferido el 17 de julio de 2024** que convocó a las partes a audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: por secretaría notificar de forma inmediata a la llamada en garantía **Consorcio LA LINEA 042** a la dirección electrónica aportada por la sociedad HIDALGO E HIDALGO SAS en el escrito de llamamiento en garantía, esto es a la dirección notificaciones@heh.com.co

Surtidas las oportunidades para ejercer el derecho de defensa por parte de la entidad llamada en garantía, ingresar el expediente nuevamente para fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente SAMAI)
DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS
Juez

Se deja constancia de que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx
--